



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25843 31 03 001 2019 00032 02**

José Adrián Cañón Castillo vs. Omar Fernando Páez Martínez.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** del demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** José Adrián Cañón Castillo, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Omar Fernando Páez Martínez, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, el cual terminó por causa imputable al demandado; en consecuencia, solicita se condene al pago de la prima de servicios, auxilio de las cesantías y sus intereses, compensación de las vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, salarios, aportes a seguridad social y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 7 de junio del 2012 celebró un contrato verbal a término indefinido con el accionado, para desempeñar las funciones de: “coterero, manejo de cuentas, cargue y descargue de mulas, entregar cuentas al empleador;” pactando un salario diario de \$60.000. Agrega que esas actividades las hizo de manera personal, obedeciendo las instrucciones del empleador, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a domingo, hasta el 1º de febrero de 2018, cuando le notificaron la finalización de su contrato de trabajo sin motivo alguno.



La demanda se admitió por auto del 26 de julio de 2019.

**2. Contestación de la demanda.** El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que tal y como puede comprobarse con las declaraciones juramentadas de los señores Milciades Cañón, Víctor Cañón, Sebastián Cañón y Jose Rojas, entre las partes no existió ningún contrato de trabajo verbal, escrito, o de cualquier otra índole. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

**3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

**4. Recurso de apelación parte demandante.** Inconforme con la decisión el demandante apeló, bajo la siguiente sustentación:

*“(..). Si existió una subordinación laboral, existe una remuneración por parte del señor Omar Fernando Páez Martínez y se presentaba la presentación personal del servicio como tal, que la realizaba el señor José Adrián Cañón, basándome en que, dentro del trámite probatorio, que si hay validez dentro de la declaración juramentada que presentó el señor Omar Fernando Páez Martínez, donde reconoció directamente a la fiscalía dentro del proceso de inasistencia alimentaria con CUI 2584360003832013-02517 que el señor José Adrián Cañón si presentó (sic) servicio en el momento de descargue y cargue de mula presentaba también cuentas al empleador, que en este caso era el señor Omar Fernando Páez Martínez, y también presentaba (sic), pues diligencias de coteró; así mismo se relacionó dentro del testimonio que se allegó y dentro del interrogatorio que se presentó dentro del mismo presente proceso, por lo tanto si consideramos que si hay una relación laboral existente, cumpliendo con los elementos del trabajo fundamentado en los artículos 22, 23 y 24 del CST, ya que es una actividad que se ejerce de determinada labor, y se da una aplicación como tal a la existencia de un contrato laboral, pues el señor José Adrián Cañón empezó a presentar (sic) el servicio, sus labores de trabajo para el señor Omar Fernando Páez Martínez el día 7 de junio del año 2012, también se reconoce dentro de la declaración juramentada que presentó el señor Omar Fernando Páez Martínez a la fiscalía, donde dice la parte que el señor sí prestaba servicios para él desde hace 3 años, esta declaración fue prestada en el 2015, entonces haciendo a colación, si empezó a prestar sus servicios desde el año 2012, por lo tanto si se configura un contrato laboral, y sí se configuran las tres determinaciones para que configure el contrato laboral la remuneración, la subordinación, el horario que presentaba, y la relación de trabajo personal que presentaba (sic) el señor Jorge Adrián Cañón Castillo...”*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.



**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó la jueza *a quo* al considerar que en el presente asunto no nació a la vida jurídica el contrato de trabajo? Dependiendo de lo que resulte verificar si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones.

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

### Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

**¿Desacertó la jueza *a quo* al considerar que en el presente asunto se desvirtuó la presunción establecida en el art. 24 del CST y por lo tanto no nació a la vida jurídica el contrato de trabajo?**

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien



alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio para acreditar la prestación personal del servicio por parte del demandante, se cuenta con la entrevista al demandado FPJ-14 adelantada en SIJIN – UBATÉ (18 de septiembre de 2019), en un proceso de inasistencia alimentaria adelantado en contra del aquí demandante, (No. 258436000383201302517); en esa diligencia el demandado manifestó lo siguiente: *“PREGUNTADO: HAGA BREVE RELATO DE SU VIDA. CONTESTÓ: YO SOY COMERCIANTE TENGO UNA EMPRESA DE GRANOS Y CEREALES DE NOMBRE PYP UBICADA EN CAPELLANÍA CUNDINAMARCA EN LA CUAL TENGO CUATRO EMPLEADOS DE SIENTO MÁS LOS QUE TRABAJAN POR DÍAS. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED DISTINGUE AL SEÑOR JOSÉ ADRIÁN CAÑÓN CASTILLO CONTESTÓ: SÍ SEÑOR, LO DISTINGO DESDE HACE 10 AÑOS APROXIMADAMENTE, HACE TRES AÑOS QUE EMPEZÓ A TRABAJAR CONMIGO, LO HACE POR DÍAS SÓLO CUANDO HAY DESCARGUES, PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL SEÑOR JOSÉ ADRIÁN CAÑÓN CASTILLO ESTÁ DE SIENTO TRABAJANDO EN SU EMPRESA CONTESTÓ: NO SÓLO DESAGÜES (SIC) CUANDO AHÍ (SIC). PREGUNTADO: MANIFIESTE CUANTOS DÍAS A LA SEMANA TRABAJA EL SEÑOR JOSÉ ADRIÁN CASTILLO CONTESTÓ: ES INCIERTO PORQUE TODOS LOS DÍAS NO HAY DESCARGA. PREGUNTADO: MANIFIESTE CUÁNTO GANA DIARIO EL SEÑOR JOSÉ ADRIÁN CAÑÓN CASTILLO CONTESTÓ: 30 MIL PESOS EN EL DÍA. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL SEÑOR JOSÉ ADRIÁN CAÑÓN CASTILLO ESTÁ AFILIADO ALGUNA EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONTESTÓ: NO ESTÁ AFILIADO A NINGUNA EMPRESA DE SEGURIDAD. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE CARGO DESEMPEÑA CONTESTÓ: AYUDANTE DESCARGADOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI SABE QUÉ ACTIVIDADES DESARROLLA APARTE DE TRABAJAR CON USTED CONTESTÓ: NO MÁS...”* (PDF 34 documento allegado por la Fiscalía - Ubaté)

Se escucharon las pruebas personales de los interrogatorios de las partes y los testimonios de Víctor Hugo Cañón, José Pablo Ramírez Forero y José Jesús García.



El demandado, en su interrogatorio manifestó que el demandante prestaba el servicio de descargue, pero lo contrataban los transportadores. Desconoce las copias de los cuadernos que se adjuntan con la demanda; el actor le pidió el favor de una declaración juramentada en la fiscalía; dijo que no conocía al testigo José Pablo Ramírez.

El demandante en su interrogatorio reconoció que tuvo una demanda por inasistencia alimentaria y le pidió el favor al demandado que le certificara trabajo por días, el demandado lo hizo y lo firmó y lo llevaron a la fiscalía; refiere que trabajaba permanentemente, esa certificación solo era para los fines del proceso de familia; que supuestamente se hizo así porque la cuota alimenticia era alta, porque ahora en la demanda manifiesta que trabajaba todos los días.

El testigo **Víctor Hugo Cañón Niño**, expuso que era trabajador independiente en Capellanía municipio de Fúquene; que conoce al demandante desde niño, porque son vecinos, todos los días se ven porque él va a llevar al niño al colegio y el testigo también tiene un niño; conoce al demandado porque es comerciante y él es quien les da trabajo, lo conoce hace muchos años desde que tiene uso de razón. Los llama para cualquier trabajo, para lo que el necesite, porque como él es comerciante, los llama a cualquier trabajo. No sabe si fue en 2012 – 2018 que el actor descargaba mulas, pues lo único que le consta es que descargaba mulas con Omar Fernando en Capellanía o Chiquinquirá - bodegas; el demandado tiene vehículos de carga, camión y mula lo que él conoce; el testigo descargaba con el actor, como el testigo tiene otros trabajos, les ayudaba de vez en cuando, con frecuencia todos los días no; el actor no cargaba y descargaba los camiones de Omar Fernando todos los días, porque ahí llegan mulas que vienen de otros lados, o sea de otros propietarios; no sabe durante que días de la semana el demandante se dedicaba a esa actividad. El demandado como es comerciante todos los días mueve carga, lo que es maíz y cereales; ellos (se refiere al accionado) a donde van, contratan a otras personas; el actor también cargaba y descargaba a otras personas los conductores de las mulas particulares que venían a flete; no sabe que arreglos contractuales hicieron las partes; el gestor no tenía que cumplir horario, lo podía hacer a la hora que llegara; el testigo reitera que no estaba todos los días cargando y descargando; no sabe los extremos en que el gestor prestó sus servicios, como le pagaban; no cree que el demandante tuviera un deber, porque lo que ocurría era que llegaban los camiones llegaban y de ahí en adelante lo que tocaba era descargar los camiones, eso duraba como 1 hora o 2 horas, si no reciben la carga rápido; dijo que si el demandado lo llama (al testigo) asiste y si no quiere ir no va. Que él accionado hace llamar a la gente, se



organizan como compañeros que son, y entre todos las descargan se ponen de acuerdo para ese trabajo, como el demandado le lleva la mercancía, el del camión es el que les paga. El actor no conducía los camiones, el señor de la tractomula es el que paga el cargue, el arreglo se hace con el conductor de la tractomula; el accionado los llamaba y les decía que había una tractomula para descargar, que se pusieran de acuerdo con el señor de la tractomula para el descargue; al señor de la tractomula se le entregaban las cuentas, porque el señor de la tractomula era el que se entendía con el demandado para el valor del flete, los bultos y las toneladas.

El declarante **Jose Pablo Ramírez Forero**, señaló que es trabajador independiente en servicio técnico y alquiler de lavadoras; manifestó que conoce al demandante porque el -testigo- trabajó en un autoservicio en el 2016, y el actor era quien entregaba el maíz, trigo, peto, y todas esas cosas, que dependía de Omar Páez, el testigo era el de almacén o bodega de ese autoservicio; Omar Paez estaba en Capellanía. Se imagina que el demandante les llevaba eso por ser el empleado de Omar, porque Omar le vendía a su ex jefe maíz, trigo, peto; Omar Fernando no se dedica a descargar bultos, entonces el demandante era el empleado quien cargaba y descargaba camión todas esas cosas entregaba el producto; en ocasiones quien cobrara era Adrián, porque Omar no podía acercarse, pero siempre se hablaba directamente con Omar, pero el mediador o el que estaba presente era Adrián. Omar tiene un camión, cargaba el camión con el producto a la bodega; esa actividad de llevar el maíz era cada ocho días, dependía de cuando se necesitaba se llamaba, y por lo general ellos hacían una ruta; la ruta la hacía Adrián y otras 3 personas que tenía Omar para descargar y entregar el producto, dice que le queda difícil precisar que todas las veces fue el actor a realizar el descargue de los productos, por lo general estaba presente, que de pronto alguna vez falló, pero en realidad la mayoría de las veces los que entregaban el maíz eran los mismos, ese proceso tardaba como 40 minutos más o menos; también vio al actor descargando mercancía en otros autos servicios, pero no sabe días exactos; no sabe qué tipo de contrato tenía, como tampoco cuanto le pagaban, se imagina que tenía que cumplir unas rutas, no sabe que horario maneja, si tenía descanso o no, pero piensa que el trabajo era prácticamente todos los días; agregó que el -testigo- trabajó desde el 2016 al 2017 en el auto servicio y el actor siempre estuvo, y luego cuando se fue a trabajar en Capellanía se dio cuenta que en el 2018 el demandante montó o estaba atendiendo un negocio (tienda) y le informó que se había retirado de trabajar pero no sabe porque; el conductor era aparte, Adrián llegaba en el camión.



Y el deponente **José Jesús Rojas García** informó que se dedica a oficios varios, trabaja para el demandado, es su “patrón”, dijo que ha visto al demandante como desde hace 8 años, lo veía descargando los camiones cuando lo llamaban en Capellanía, que descargaba camiones de Omar cualquiera que llegara, Omar tiene un camión y una mula; Adrián cargaba maíz; que hace días que no volvió a ver descargar camiones, como llegaban varios camiones no puede decir que fue solo el camión de Omar; el testigo llegó a Capellanía en el 2015 y vio descargar camiones al demandante desde ese año en adelante, 2016; señala que no siempre se daba cuenta que hacían con los camiones porque él -testigo- a veces se encontraba en la finca; el descargue puede durar 4 horas y son como 6 personas; eso no era todos los días, porque se hacen viajes y los carros demoran en el viaje; no sabe si el actor también descargaba en otras partes diferentes a Capellanía. Tiene entendido que los muleros son los que responden por el descargue. El testigo en alguna oportunidad también cargó y descargó al demandado.

La prueba documental que obra en los PDF'S 01 y 16, no son relevantes para esclarecer la presente causa laboral, en la medida en que se tratan de unos recibos de caja, facturas a nombre del señor Omar Páez, entre otros, y una secuencias de productos manuscritas en un cuaderno, desconocidas por el demandado, que no se saben en qué contexto se generaron o con que finalidad; también obran pagos de aportes a seguridad social de personas distintas al demandante, que para estos fines no tiene ningún lucro procesal.

Así las cosas, analizadas las pruebas referidas, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, se logró acreditar que el demandante prestó sus servicios personales al señor Páez Martínez, cargando y descargando camiones, a pesar de que el demandado en su interrogatorio y los testigos Cañón Niño y Rojas García, pretendan confundir a la justicia, manifestando que el servicio de cargue y descargue era remunerado por los “transportadores”; bueno esos testigos también manifestaron que el convocado a juicio tenía un camión y una mula, por lo tanto, se puede inferir que cuando la actividad se hacía en los vehículos de propiedad del demandado, era lógico que quien pagaba las actividades mencionadas era el señor Omar Paez, y no el transportador o conductor, que es lo que realmente importa en este punto.

Por otro lado, el testigo Ramírez Forero informó otra actividad que también era desarrollada por el demandante, el descargue a puntos específicos, puntualmente a una tienda de autoservicio, es decir, no solamente se dedicaba al cargue y



descargue en las bodegas de Capellanía, sino que hacía entregas a los clientes del demandado.

Sin embargo, el inconveniente que existe es que todos los declarantes fueron contestes en un aspecto fundamental, señalaron que la actividad personal del demandante se ejecutó por días, o por lo menos así se pudo colegir de sus dichos, sin que exista una unidad de tiempo claro y demarcado como se enuncia en la demanda, sumado al hecho de que los testigos Cañón Niño y Rojas García manifestaron que el demandante también prestaba sus servicios en favor de otros propietarios de camiones.

Vale la pena resaltar, que el demandante en su demanda solicitó la declaratoria del contrato de trabajo desde el 2012 hasta el 2018, supuestamente porque trabajó de manera ininterrumpida durante todo ese tiempo, pero eso no se encuentra demostrado en el plenario; y si fuera el caso que prestó sus servicios por días, se itera, no existe ningún elemento de juicio para establecer cuantos días trabajó en la semana, como para llegar a pensar en una sentencia infra petita.

Una vez más se recuerda que los testigos fueron gaseosos al identificar tal aspecto, el señor Cañón Niño refirió que: *“el actor no cargaba y descargaba los camiones de Omar Fernando todos los días, porque ahí llegan mulas que vienen de otros lados, o sea de otros propietarios; no sabe durante que días de la semana el actor se dedicaba a esa actividad..;”* el deponente Ramírez Forero aduce: *“esa actividad de llevar el maíz era cada ocho días, dependía de cuando se necesitaba se llamaba, y por lo general ellos hacían una ruta; la ruta la hacía Adrián y otras 3 personas que tenía Omar para descargar y entregar el producto, le queda difícil precisar que todas las veces fue el actor a realizar el descargue de los productos, que por lo general el actor estaba presente, que de pronto alguna vez falló, pero en realidad la mayoría de las veces los que entregaban el maíz eran los mismos”* y Rojas García informa: *“que descargaba camiones de Omar cualquiera que llegara... como llegaban varios camiones no puede decir que fue solo el camión de Omar... eso no era todos los días, porque se hacen viajes y los carros demoran en el viaje...”*

Como se observa, ninguno de los declarantes fueron precisos en indicar los días exactos en que el demandante prestaba sus servicios al accionado, y si bien el testigo Ramírez Forero, dice que la entrega de maíz se hacía cada 8 días o cuando se necesitaba, por ese solo dicho no puede entenderse que ese era el tiempo en que el demandante realizaba el descargue en el autoservicio, toda vez que ese mismo deponente adujo que otras personas también realizaban dicha labor, aunado a lo que manifestó que se hacía cuando lo necesitaran en el autoservicio, por lo que le era difícil precisar si el actor siempre asistía a esa



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

actividad, que incluso puede que alguna vez no haya estado en el descargue; es decir el testimonio no cuenta con la contundencia que necesita el Tribunal para evidenciar el número de días en que se restó el servicio por el accionante, como para fulminar condena.

Lo anterior se refuerza con la entrevista realizada al demandado, FPJ-14 adelantada en SIJIN – UBATÉ (18 de septiembre de 2019), en el proceso de inasistencia alimentaria adelantado en contra del aquí demandante, (No. 258436000383201302517), pues ahí dice el accionado que el demandante le prestaba unos servicios por días, pero no estableció cuantos días; y el actor ahora en esta causa laboral pretende desconocer tal hecho, y sin importar la gravedad de su dicho manifestó que eso se había acordado de tal forma porque la cuota alimentaria era muy elevada, es decir, prefirió casi que aceptar que había incurrido en un delito que reconocer que en la realidad material de las cosas el servicio se prestó por días, tal como lo corroboran los testigos escuchados en primera instancia; pero de todas formas, se insiste, con esta prueba documental tampoco se puede establecer la periodicidad en la prestación personal del servicio del actor en favor del demandado.

A modo de conclusión, al no encontrarse acreditada suficientemente la prestación personal del servicio del demandante en favor del demandado en los estrictos términos del libelo gestor, y siendo más riguroso el análisis de la causa laboral en segunda instancia, las pretensiones no están llamadas a prosperar, porque como quedó estudiado, no cumplió con su carga probatoria, lo que conlleva a que no se pueda activar la presunción legal (art. 24 CST) en su favor respecto de la posible relación contractual.

Colofón de lo dicho, se confirmará la sentencia apelada, pero por lo aquí considerado.

Costas a cargo del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

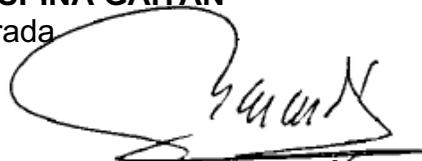
**Segundo: Costas** a cargo del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado